

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 744

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00204-00  
**Demandante** Rolando Solarte Garcera y Otros  
**Demandado** Municipio de Santiago de Cali  
**M. de Control** Reparación Directa

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Santiago de Cali, visible a folios 1-2 del cuaderno N° 2.

### Acontecer Fáctico:

El Municipio de Santiago de Cali en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito, mediante el cual pretende llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en razón a la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154, vigente para la fecha en que se desarrollaron los hechos por los cuales el apoderado de la parte actora demanda al Municipio de Santiago de Cali, dentro del medio de control de la referencia.

### Para Resolver se Considera:

Una vez estudiada la mencionada solicitud, observa el Despacho que la misma no cumple a cabalidad todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Veamos por qué:

1. No indica el domicilio, de la entidad llamada en garantías, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso.
2. No se allegó certificación de existencia y representación de la entidad llamada en garantías, lo anterior, lo anterior si en cuenta se tiene el artículo 65 de Código General del proceso, por remisión del artículo 227 del CPACA.
3. Omite allegar en medio magnético la solicitud de llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

*“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.*

En conformidad con lo anterior, se procederá a inadmitir el llamamiento en garantía y conceder el término de diez (10) días para que el Municipio de Santiago de Cali, subsane las anomalías relacionadas en precedencia, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, a fin que la peticionaria proceda a corregir lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEXANDER ARIAS LORZA, identificado con la C.C. N° 94.531.754 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 158.891 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 178 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 16-11-2018

Secretario 

<sup>1</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 669

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2012-00258-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Accionante:** UGPP (CAJANAL EICE)  
**Accionado:** NUBIA SERRANO RUIZ

Como quiera que el apoderado judicial del demandante solicita se amplié el plazo para presentar el certificado de notificación a los herederos determinados e indeterminados de la señora NUBIA SERRANO RUIZ (QEPD), en virtud a que la empresa que presta el servicio se demora un promedio de 10 días en expedir el certificado, el despacho accederá a dicha solicitud, aunado a que antes de proferir la presente providencia aportó lo solicitado en auto del 20 de junio de 2018.

Del mismo modo en dicha certificación SRVIENTREGA, comunica que las persona a notificar no vive ni labora allí, es por ello que el accionante solicitó se efectuara emplazamiento a la parte demandada (f. 369), el despacho de conformidad con el artículo 318 del C.P.C, el ordenará realizar el respectivo emplazamiento al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** mediante listado al cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de Bienes, curador de la herencia yacente de la señora NUBIA SERRANO RUIZ (q.e.p.d), en calidad de demandado. El listado se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como "EL TIEMPO" ó "EL DIARIO OCCIDENTE" el día domingo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

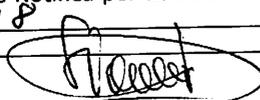
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 16-11-2018

La Secretari@ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 668

Santiago de Cali, noviembre 14 de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00382-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** LUZ MARLENY LONDOÑO GARCIA,  
YOLANDA MARIN BOCANEGRA  
**LITISCONSORTE** AURA NELLY MUÑOZ  
**Demandado** CASUR

En virtud al auto proferido el 23 de marzo de 2018, en donde se ordenó el emplazamiento en un diario de amplia circulación y hasta la fecha la parte demandante no ha realizado tal actuación para continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días a la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2018, so pena de incurrir en sanción por incumplimiento de una orden judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

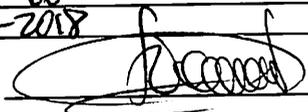
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 16-11-2018

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 670

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00416-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO L  
**Demandante:** DIANA PATRICIA CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Como quiera que para poder realizar el emplazamiento a los señores JHOAN DAVID OSORIO ARCILA y LUIS FERNANDO OSORIO VELASQUEZ en el registro Nacional de Personas emplazadas y continuar con el trámite, se requiere establecer el número de identificación de los mismos y que de acuerdo a memorial allegado obrante a folio 113 lo que se manifiesta es que se conoce el número de registro civil y en consecuencia solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se suministre la información sobre los números de cedula, el despacho accederá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**OFICIAR** por medio de la secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que suministre los números de cédula a efectos de continuar con el trámite de emplazamiento de las siguientes personas:

NOMBRES	IDENTIFICACION
JHOAN DAVID OSORIO ARCILA	R.C 18420503
LUIS FERNANDO OSORIO VELASQUEZ	RC. 21609610

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 16-11-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 667

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00111-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO MURILLO IBARGUEN Y OTROS  
**Demandado:** MPIO DE CALI – METROCALI S.A – UNIMETRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 9 de julio de 2018, por auto interlocutorio No. 410 se resolvió aprobar conciliación previo el lleno de los requisitos solicitados por el proponente, y se dispuso que la parte actora se encargaría de llenar los formularios y requisitos para la entrega de la suma acordada, se requiere se informe al despacho si ya se hizo efectiva la entrega del dinero acordado en la conciliación, para lo cual se concede el termino de 10 días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las partes demandante y demandada informe al despacho si se realizó la entrega efectiva de lo acordado en la audiencia celebrada el 9 de julio de 2018, para lo cual se concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

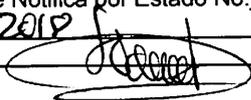
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 16-11-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 747**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.** 76001-33-33-005-2017-00129-00  
**Demandante:** Jackeline Gaitán Cárdenas y Otros  
**Demandado:** EMCALI y Otros  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMCALI – EICE. ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 2 fls.10 al 11).

**Acontecer Fáctico:**

La apoderada judicial del EMCALI – EICE. ESP, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 21311759 de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 02 de agosto de 2014 hasta el 01 de abril de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado EMCALI – EICE. ESP, para el caso en concreto, los hechos acaecidos en febrero 17 de 2015, generadores de los daños ocasionados al señor Simón Gaitán Donoso, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

**Para Resolver se Considera:**

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del EMCALI – EICE. ESP es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del EMCALI – EICE. ESP contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA

PREVISORA S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

*“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*

*Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)*

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

de Estado señaló<sup>2</sup>:

*“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.*

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - EMCALI – EICE. ESP - para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **EMCALI – EICE. ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**3. REQUERIR** a la apoderada judicial de **EMCALI – EICE. ESP**, a fin que consigne la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto los respectivos Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**

**4. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demanda **EMCALI – EICE. ESP** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ELIZABETH VELASCO GÓNGORA, identificada con la C.C. N°. 31.892.563 y portadora de la tarjeta profesional N° 86.317 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **EMCALI – EICE. ESP**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 188 del cuaderno 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



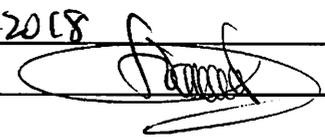
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

*hucp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 16-10-2018

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 744**

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00204-00  
**Demandante** Rolando Solarte Garcera y Otros  
**Demandado** Municipio de Santiago de Cali  
**M. de Control** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Santiago de Cali, visible a folios 1-2 del cuaderno N° 2.

**Acontecer Fáctico:**

El Municipio de Santiago de Cali en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito, mediante el cual pretende llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en razón a la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154, vigente para la fecha en que se desarrollaron los hechos por los cuales el apoderado de la parte actora demanda al Municipio de Santiago de Cali, dentro del medio de control de la referencia.

**Para Resolver se Considera:**

Una vez estudiada la mencionada solicitud, observa el Despacho que la misma no cumple a cabalidad todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Veamos por qué:

1. No indica el domicilio, de la entidad llamada en garantías, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso.
2. No se allegó certificación de existencia y representación de la entidad llamada en garantías, lo anterior, lo anterior si en cuenta se tiene el artículo 65 de Código General del proceso, por remisión del artículo 227 del CPACA.
3. Omite allegar en medio magnético la solicitud de llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

*“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.*

En conformidad con lo anterior, se procederá a inadmitir el llamamiento en garantía y conceder el término de diez (10) días para que el Municipio de Santiago de Cali, subsane las anomalías relacionadas en precedencia, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, a fin que la peticionaria proceda a corregir lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEXANDER ARIAS LORZA, identificado con la C.C. N° 94.531.754 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 158.891 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 178 del cuaderno 1.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

hucp

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 16-11-2018

Secretario 

<sup>1</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.